



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340415251



05-10-2017

Bogotá D.C., 05-10-2017

Señor

JAIME MANTILLA VARGAS

Correo electrónico: jamava1082@hotmail.com

Calle 37E No. 21 - 15 Barrio Morichal

Villavicencio - Meta

Asunto: Tránsito. Recurso de apelación - Organismos de Tránsito.

En atención a su correo electrónico, radicado en este ministerio bajo el MT-20173030085362 de 2017, mediante el cual presenta inquietudes concernientes a la interposición de recursos frente a las decisiones proferidas por los Organismos de Tránsito de nivel municipal y/o departamental, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

"Saber de manera específica dentro de los organismos de Tránsito (sic) Departamentales, como se garantiza la segunda instancia cuando proceden los recursos de Reposición y Apelación, de que forma se debe jerarquizar la entidad a fin de poder garantizar el Debido Proceso, dentro de los procesos contravencionales en aquellos Institutos que no cuentan con inspectores de tránsito (sic), quien sería el competente para resolver el Recurso de Apelación?(...)"

Sobre lo anterior, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones, se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, en tratándose de las facultades a cargo de los Organismos de Tránsito, es pertinente invocar la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, la cual en el artículo 3º del Capítulo II, Título I, señala:

"Artículo 3º. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos:

(57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340415251



05-10-2017

- *El Ministro de Transporte.*
- *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
- *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*
- *Los Agentes de Tránsito y Transporte.*
- (...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...) (Subrayas fuera de texto).

De forma general, cabe resaltar que el proceso contravencional en materia de tránsito concierne a los Organismos de Tránsito de la jurisdicción en la cual se cometió la infracción, según lo establece el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, al señalar: *"Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción (...)"* (Subrayas nuestras).

En relación al caso examinado, cabe invocar el artículo 142 del Capítulo V del Título IV de la normatividad ibídem -concerniente a la interposición de recursos en el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito-, a saber:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera (...)" (Subrayas y negrillas nuestras).

Conforme lo expuesto, cabe señalar que la normatividad aplicable a la interposición de recursos dentro del procedimiento contravencional -aludida en su escrito- es explícita, subrayando que la ley aplica para todo el territorio nacional y en consecuencia, no existen excepciones para desatender lo dispuesto en el ordenamiento legal, señalando para el caso examinado, que frente a las decisiones emanadas en primera instancia por los Organismos de Tránsito del nivel municipal y/o departamental, en los eventos que procede la segunda instancia, esta quedaría a cargo de las Alcaldías y/o las Gobernaciones, respectivamente, o en quien estas autoridades deleguen.

Así mismo, respecto a los términos establecidos para resolver recursos por parte de las autoridades de tránsito, es ilustrativo invocar el inciso segundo del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (modificado por la Ley 1483 de 2017, artículo 11), a saber: *"La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340415251



05-10-2017

De otro lado, es pertinente subrayar que en el evento de no existir Organismo de Tránsito en la población en la cual se impusieron las ordenes de comparendo nacionales, entonces avocará el trámite administrativo el Organismo de Tránsito Departamental de la misma jurisdicción.

No obstante, de ocurrir que determinados departamentos no tengan Organismo de Tránsito Departamental sino solamente sedes de tránsito operativas, entonces se deduce aplicar lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 769 de 2002, el cual establece la posibilidad de suscribirse convenios interadministrativos para coordinar conjuntamente el cumplimiento de las competencias de los entes de tránsito municipales -colindantes y/o adyacentes unos de otros-.

Así mismo, cabe señalar que existe la opción de gestionar por la Administración Municipal la creación de un Organismo de Tránsito para el municipio, el cual deberá ser autorizado mediante acto administrativo expedido por esta cartera ministerial, otorgándole un código de identificación y de reporte al sistema RUNT, informándole que para efectos de expedir las especies venales, deberá solicitar la asignación de los rangos.

Así las cosas, es necesario subrayar la obligatoriedad de los Organismos de Tránsito de acatar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas reglamentarias, resaltando la oportunidad de comparencia y presentación de recursos del presunto infractor -garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa-, precisando que la autoridad verificará que las pruebas allegadas sean conducentes, pertinentes y oportunas, pretendiendo establecer las responsabilidades del caso.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: 05/10/2017
Número de radicado que responde: 20173030085362
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()